



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001711

### Procedimiento abreviado 88/2021 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000008821  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Concepto: 0996000000008821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO  
SANTANDER S.A.  
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini  
Abogado/a: MARTA ALGABA DUEÑAS

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
GRANOLLERS  
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 223/2021

**Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro**

Barcelona, 5 de octubre de 2021

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 88/21-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 544,95 euros, en el que ha sido parte demandante, BANCO SANTANDER, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, D. Ángel Joaniquet Tamburini, y dirigida por la Letrada, Dña. Marta Algaba Dueñas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Granollers, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Óscar entrena Lloret, y dirigido por el Letrado Consistorial, D. Francesc Palau Helguera, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Ángel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de BANCO SANTANDER, S.A., en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 10 de marzo de 2021, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Granollers, de fecha 26 de marzo de 2021, que inadmite la solicitud de devolución de ingresos de la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alega la parte demandante la inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho en base al artículo 217.1 de la LGT. Aduce la inexistencia de hecho imponible.

La Administración se opone al esgrimir que no es procedente la impugnación de la liquidación. Defiende que la pretensión de revisión también ha de ser desestimada. Invoca el principio de seguridad jurídica como causa que impide la revisión.

**SEGUNDO.-** La actora pretende que se declare nula la liquidación firme y consentida, practicada en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ante tal contexto, debe traerse a colación la STSJ de Madrid, Sala Contencioso-administrativa, sección 9<sup>a</sup>, del 26 de octubre de 2017, Sentencia: 705/2017, Recurso: 578/2016: *"Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017: "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: "SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC . El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión*





encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional".

En definitiva, y como ya se ha precisado, se trata de una liquidación firme y que, por tanto, no es susceptible de revisión.

Así lo establece la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia: 3930/2020, Recurso: 112/2019: "Como cuestión última alega la apelante la improcedencia del cobro del Impuesto a tenor de la jurisprudencia el Tribunal Constitucional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los casos de minusvaloración del inmueble.

Debe ponerse de relieve que a tenor del contenido de las actuaciones judiciales, la gestión del impuesto se llevó a cabo mediante liquidación municipal; liquidación que ha devenido firme y consentida y que por su propia naturaleza ni admite la rectificación -al no tratarse de una autoliquidación-, ni atendido el tiempo transcurrido desde la citada liquidación procedería su revisión.

En virtud de lo anterior el recurso de apelación debe ser desestimado con confirmación de la sentencia recurrida".

En igual sentido, la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 6 de marzo de 2020, dice: "En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la limitación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107 TRLHL es muy clara y no ampara una eventual revisión del acto firme de liquidación a que se refiere este litigio. Así resulta a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre, que, pese a declarar la inconstitucionalidad del citado precepto, no lo hace de forma absoluta e





*incondicionada, como tampoco lo hizo la STC 59/2017 , sino que excluye extender la declaración de inconstitucionalidad en aquellos casos en que, como el que enjuiciamos aquí, la cuota tributaria devengada por el gravamen no supera el incremento de valor realmente obtenido por el contribuyente con la transmisión que determina el devengo del IIVTNU.*

*La referida STC 126/2019 declara que:*

*"[...] en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo ( art. 31.1 CE ) (FJ cuarto).*

*1[...] el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , es inconstitucional, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.CE , en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

*1.El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria" (FJ quinto).*

*Conviene añadir que incluso para el supuesto de la citada declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha introducido una precisión sobre el alcance concreto del fallo, al declarar que "[...] [p]or exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015, de 16 de febrero, FJ 5 , y 73/2017, de 8 de junio , FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme".*

*Finalmente, tampoco concurre alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 217 LGT, ni siquiera invocado en el escrito de demanda, y que*





únicamente podría ser objeto de examen a tenor del acto administrativo impugnado.

En relación a la controversia de autos, debe traerse a colación la STS, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección Segunda, número 454/2020, de 18 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación número 1868/2019, señala:

*"SEGUNDO.- Los términos del debate y pronunciamientos precedentes de este Tribunal. Resolución del recurso.*

*Como se ha señalado anteriormente, y en tal sentido se pronuncia el auto de admisión, "En otras palabras, la sentencia, sin haberlo declarado expresamente, parece otorgar efectos retroactivos a la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de invalidatorios de actos administrativos firmes y consentido", la sentencia de instancia obvia absolutamente la cuestión, esencial, referente a la firmeza de la liquidación combatida, de suerte que la respuesta judicial se concreta en considerar que no ha habido incremento de valor alguno, sino al contrario hubo una clara pérdida, y dado que los preceptos en los que se basa la liquidación del IIVTNU han sido declarados inconstitucionales por la STC 59/2017 , siguiendo la tesis recogida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2018, recurso de apelación 624/2017, lo procedente era declarar la nulidad de la liquidación, habiendo invocado la demandante como precepto constitucional vulnerado, al hilo de la referida sentencia del TC 59/2017, el art. 31 de la CE.*

*Las mismas cuestiones de interés casacional objetivo fueron identificadas en los recursos de casación 1665/2019 y 2596/2019, que recientemente han sido resueltos, dando respuesta a los casos concretos debatidos, pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente:*

*"a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 , debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*

*b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a ), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria , pues aquellos actos tributarios.*





(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación".

El recurso de casación, por consiguiente, debe estimarse. Proyectando la anterior doctrina al caso concreto que nos ocupa, ha de convenirse que la parte demandante debió haber solicitado la devolución de ingresos indebidos por los cauces legalmente previstos, sin que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 determinara que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios, y en concreto el que nos ocupa, no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que fue invocado- no es un derecho fundamental de esa naturaleza".

La parte demandante defiende enfáticamente que se lesionó el artículo 24 de la CE, ya que no pudo oportunidad de acreditar la inexistencia de incremento de valor. Sin embargo, obvia que estaba en su derecho recurrir en reposición la liquidación girada, efectuando las alegaciones y proponiendo la prueba que tuviera por conveniente, en aras de acreditar la inexistencia de incremento de valor. Lejos de ello, dejó ganar firmeza a la liquidación, pretendiendo reabrir el cauce ordinario para alcanzar su nulidad. La conclusión es clara, no hay vulneración alguna del derecho de defensa.





En consecuencia, procede desestimar íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Ángel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de BANCO SANTANDER, S.A., contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Granollers, de fecha 26 de marzo de 2021, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;

Data i hora 06/10/2021 13:47







## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 08/10/2021 12:33

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110440741985	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	08/10/2021 06:33:58	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945007_20211007_0120_23779007_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: 6765b775be82eeeeb3a9635a9e53077115c37f37d90d7eff1a32a55ece09d436	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 0000088/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/10/2021 12:33:04	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/10/2021 06:34:03	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.